



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1198-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 339-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 339-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : CONSORCIO TERMINALES  
UNIDAD PRODUCTIVA : TERMINAL ILO  
UBICACIÓN : DISTRITOS DE ILO  
PROVINCIA DE ILO  
DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIA : CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

**SUMILLA:** Se declara consentida la Resolución Directoral N° 1064-2015-OEFA/DFSAI del 18 de noviembre del 2015.

Lima, 14 de diciembre del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. El 18 de noviembre del 2015 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 1064-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, **la Resolución**) a través de la cual resolvió declarar la responsabilidad administrativa de **Consortio Terminales** por las siguientes infracciones:

- (i) A la salida de la poza API, excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos de acuerdo al siguiente detalle:
- Parámetro de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en agosto, noviembre y diciembre del 2011 y enero del 2012.
  - Demanda Química de Oxígeno (DQO) en agosto y diciembre del 2011.



Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

- (ii) No impermeabilizó las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de combustibles y la zona estanca N° 3 no se encontraba completamente rodeada por el dique de contención, conducta que vulnera lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (iii) No realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, debido a que el almacén central y la poza de residuos sólidos peligrosos no contaban con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados. Asimismo, en la zona de chatarra no se realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos, al no haberse clasificado los residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, conductas que vulneran lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38°, 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

2. Asimismo, mediante la referida **Resolución** se ordenó a **Consortio Terminales** en calidad de medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:





- (i) Implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de los efluentes a efectos de detectar y corregir el exceso de los parámetros DQO y DBO, de tal manera que en el punto de monitoreo de la Poza API se cumpla con los Límites Máximos Permisibles en los parámetros mencionados, de acuerdo a lo indicado en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
- (ii) Implementar un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados en el almacén temporal y poza de residuos sólidos peligrosos del Terminal Ilo.
- (iii) Realizar el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos en la zona de chatarra de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

3. La **Resolución** fue debidamente notificada a **Consortio Terminales** el 19 de noviembre del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 1155-2015.

## II. OBJETO

4. Determinar si la **Resolución** ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).

## III. ANÁLISIS

5. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la **LPAG**<sup>1</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

Asimismo, de la concordancia con el Numeral 24.3 del Artículo 24° del **TUO del RPAS**<sup>2</sup>, en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la **LPAG**, se desprende que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio del quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.

<sup>1</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 206.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

<sup>2</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)"



7. Por su parte, el Artículo 26° del TUO del RPAS<sup>3</sup> establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
8. Señalado lo anterior, de la revisión del expediente se ha verificado que la **Resolución** fue notificada a **Consortio Terminales** el 19 de noviembre del 2015 y que no se ha interpuesto recurso impugnatorio, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.- DECLARAR** consentida la Resolución Directoral N° 1064-2015-OEFA/DFSAI del 18 de noviembre del 2015.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**María Lujisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 26.- Consentimiento de la resolución final**  
*Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquél es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final".*

